



ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1823

Santiago, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso de constatar infracciones a éstas.

2. Que, el artículo 3 letra g) de la LOSMA, autoriza a esta Superintendencia a dictar una Medida Urgente y Transitoria (en adelante "MUT") que permita "[s]uspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones".

I. **Antecedentes generales del proyecto objeto de la MUT.**

3. Que, en aplicación de la facultad que se acaba de explicar, en lo sucesivo se expondrán una serie de argumentos que permiten configurar una situación de daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) que regulan el Vertedero Industrial Dicham (indistintamente, “el Vertedero”). Dicho proyecto, se encuentra regulado ambientalmente por las RCA N°548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Vertedero Industrial Controlado Dicham” (en adelante, “RCA N°548/2007”). A su vez, la misma Comisión, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Vertedero Dicham”, mediante la RCA N°436, de 16 de agosto de 2010 (en adelante, “RCA N°436/2010”). El titular de ambos proyectos es Fernando Hernández Díaz (en adelante, “el Titular”), Rol único Tributario N° 12.760.274-3, domiciliado en Llicaldad S/N, comuna de Castro, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, representado por Juan Paillalef Caniullán.

4. Que, el Vertedero, se ubica en el sector rural de Dicham, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El acceso, es a través de la ruta 5 Sur, y a modo de referencia, el proyecto se ubica a unos 22 kilómetros de la ciudad de Castro.

5. Que, el Vertedero Dicham, es un proyecto que contempla la recepción y disposición de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos y lodos tratados, todos de carácter no peligroso, provenientes del sector salmonero y pesquero. El Vertedero, también recibe lodos tratados provenientes de talleres de redes que cumplan con las disposiciones vigente para relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos. Asimismo, se reciben lodos húmedos, que son sometidos a un sistema de deshidratado de lodos con capacidad de reducir la humedad desde un 85% a 79% para dar cumplimiento a la legislación vigente y disponer dichos lodos con la humedad permitida.

6. Que, el Vertedero funciona con un sistema de zanjas, con un diseño técnico tipo vertedero que contempla 3 tipos de celdas según la naturaleza del residuo que será depositado. Las celdas tipo 1, contemplan la co-disposición de lodos orgánicos y no peligrosos, con contenido sólido de 30-40% y humedad de 60-70%. Para las celdas tipo 2, se contemplan mono depósito de lodos con tratamiento fisicoquímico, disponiéndose separadamente de los lodos biológicos y no peligrosos, disponiéndose lodos deshidratados con 70% de humedad. Por último, respecto a las celdas tipo 3, se contempla un mono depósito para residuos sólidos inorgánicos o basuras industriales, provenientes de actividades industriales, de pesqueras y talleres de redes, compuestos principalmente por papeles y cartones, metales, plásticos, vidrios, materiales inertes, entre otros.

7. Que, las principales medidas ambientales que el Titular debe cumplir en el marco del desarrollo de su actividad consisten en: (i) cobertura de residuos; (ii) manejo de aguas lluvias; (iii) no generación de lixiviados; (iv) zonas disponibles

para la disposición de residuos; (v) cierre de zanjas con capacidad completada; (vi) manejo de biogás; (vii) manejo de olores; (viii) cerco perimetral; y (ix) control de acceso principal.

8. Que, el proyecto, cuenta para su funcionamiento con las autorizaciones sanitarias N°275 de 11 de noviembre de 2008 y N°1 de 19 de enero de 2016, ambas de Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos (en adelante, "Seremi Salud Los Lagos").

II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019

9. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el 28 de mayo de 2019, se le formularon cargos al Titular, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, con la dictación de la Res. Ex. N°1/Rol D-052-2019 (en adelante, "formulación de cargos", indistintamente). Se formuló un cargo relacionado con lo dispuesto en el **artículo 35 letra b) de la LOSMA**:

"1.-Modificaciones al proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham" aprobado mediante la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, y proyecto "Modificación Vertedero Dicham", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2016, sin contar con autorización ambiental para ello, en cuanto a:

- *Superficie total utilizada.*
- *Número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos.*

Asimismo, se formularon cargos por incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las RCAs que regulan al proyecto, según el **artículo 35 letra a) de la LOSMA**, específicamente las siguientes:

"2.-Operación deficiente en la disposición de residuos, en cuanto a:

- *Falta de cobertura diaria y compactación en la masa de residuos.*
- *Cobertura final incompleta en zanjas que alcanzaron su capacidad.*
- *Disposición conjunta de residuos en zanjas activas."*

"3.-Implementación deficiente del sistema de manejo de aguas lluvia:

- *Insuficiencias en la construcción del canal perimetral del Vertedero Dicham*
- *Errónea implementación del sistema de impermeabilización de zanjas de depósito de residuos"*

"4.-Presencia de lixiviados en el Vertedero Dicham y en los predios colindantes en el sector Oeste de aquél."

"5.-Falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos mediante centrifugación"

"6.-No haber iniciado las diligencias para obtener la aprobación de un Programa de Monitoreo respecto del efluente que se encuentra siendo infiltrado en el subsuelo del Vertedero Dicham".

“7.-Deficiente realización de los siguientes monitoreos:

- *Calidad del biogás.*
- *Calidad de las aguas subterráneas”.*

Finalmente, se formuló un cargo por incumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48, según lo dispone el **artículo 35 letra l) de la LOSMA**:

“8.-No ejecutar las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, decretada por el Superintendente del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta 488/2019 (...)”

10. En cuanto a la clasificación de las infracciones, la infracción N°1 se clasificó como grave en virtud del literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Respecto a las infracciones N°2 y N°3, éstas se estimaron como gravísimas al tenor del literal g) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, lo anterior, dado que dichas infracciones constituyen una reiteración de una conducta calificada como grave en un procedimiento sancionatorio previo, Rol D-003-2013. Las infracciones N°4 y N°5, se clasificaron como graves, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. La infracción N°8, se clasificó como grave en virtud de lo establecido en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, dado que no se dio cumplimiento a las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por esta Superintendencia. Las infracciones N°6 y N°7, se clasificaron como leves, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

11. Que, dentro de los antecedentes que motivaron la formulación de cargos, se mencionan el procedimiento administrativo sancionatorio previo, Rol D-004-2013, que finalizó con la Res. Ex. N° 1121, de 11 de octubre de 2013, sancionando al Titular con una multa de 25 unidades tributarias anuales, por incumplimientos a las RCA N°548/2007 y N°436/2010. Otros antecedentes, fueron diversas denuncias que se presentaron en contra del Vertedero entre los años 2014 a 2016, por incumplimientos en contra de lo dispuesto en las mencionadas RCAs, principalmente relacionadas con la emisión de malos olores y la cercanía del Vertedero con un río del cual se extrae agua para consumo humano (“Estero sin nombre”). Asimismo, se contó con el informe de fiscalización ambiental DFZ-2015.136-X-RCA-IA, cuya inspección ambiental se llevó a cabo el 25 de febrero de 2015; el mencionado informe relevó aspectos relacionados a la cobertura de residuos; manejo de aguas lluvias; cerco perimetral; manejo de lixiviados; zonas disponibles para los residuos; y, control del acceso principal. Luego, durante el año 2019, se recibieron más denuncias, y el 22 de abril de 2019 se efectuó otra actividad de inspección ambiental, que finalizó con el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-482-X-RCA-IA. En dicho informe, se relevó que el proyecto ocupaba más hectáreas que las aprobadas ambientalmente; generación de lixiviados en el costado oeste del Vertedero; deficiente manejo de aguas lluvias; entre otros. Otro antecedente relevante, fue la dictación de medidas provisionales pre procedimentales, correspondientes a los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, mediante la Res. Ex. N°488, de 11 de abril de 2019.

12. Que, en el resuelto décimo, de la formulación de cargos, se le otorgó el carácter de interesado a los denunciados I. Municipalidad de Chonchi, Junta de Vecinos N° 25 del sector Dicham, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo,

Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez y Humberto Águila Andrade, según lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

13. Que, con posterioridad a la Res. Ex. N°1/Rol D-052-2019, se dictaron las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, de control de lixiviados y mediciones, mediante la Res. Ex. N° 780, de 5 de junio de 2019.

14. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-052-2019, se reconoció el carácter de interesado al Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi.

15. Que, actualmente, en el procedimiento sancionatorio se concluyó la evaluación del Programa de Cumplimiento que fue presentado por el Titular el 11 de septiembre de 2019, rechazándose éste mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-052-2019, de 2 de septiembre de 2020.

III. Hechos que motivan la dictación de una medida urgente y transitoria.

16. Que, el Vertedero Dicham se encuentra actualmente afecto a la medida provisional de prohibición de funcionamiento dictada por la Seremi de Salud de Los Lagos, mediante la Res. N° 663, de 11 de abril de 2019.

17. Que, el 27 de febrero de 2020, Marcos Márquez Cayún, presidente de la Junta de Vecinos de Dicham, interesado en el procedimiento sancionatorio, realizó una presentación ante esta Superintendencia en que solicitó tener presente una serie de consideraciones relativas a la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, solicitando su rechazo. Asimismo, solicita la aplicación de la medida provisional de la letra a) del artículo 48 LOSMA, en particular “(...) sellar la zanja que continúa abierta en el Vertedero Industrial y que está emplazada fuera de las 3 hectáreas utilizadas por su RCA (...)”. Señala que dicha zanja no debería estar abierta por estar emplazada fuera de lo autorizado por las RCA N°548/2007 y N°436/2010; además, de ella emanan malos olores. En su denuncia, señala que, según lo afirmado por los vecinos del sector, la zanja seguiría operando, dado que se habría visto en varias oportunidades pasar el camión limpiafosas lleno e ingresar al Vertedero, depositando los residuos en la zanja abierta.

18. Que, el 2 de julio de 2020, la denunciante Municipalidad de Chonchi, realizó una presentación en que solicita la aplicación de la medida provisional de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, “medidas de corrección, seguridad o control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño”. En particular, solicita se decrete el sellado de la zanja que continúa abierta y sólo sellada superficialmente en el Vertedero Dicham, fuera de las tres hectáreas autorizadas para éste, encontrándose en un “sitio eriazo”. Señala, que de dicha zanja emanan olores muy desagradables, que generen un daño inminente al medio ambiente y servicios ecosistémicos. Agrega que estos olores han sido constatados por el Tribunal Ambiental de Valdivia en el Acta de inspección Personal del Tribunal, de fecha 7 de febrero de 2020. Lo anterior, se relaciona con la demanda por daño ambiental que la Municipalidad de Chonchi presentó en contra del Titular, causa Rol D-13-2019, ante el Tercer Tribunal Ambiental.

19. La denunciante indica que actualmente existe una zanja recubierta con geomembrana, que se trataría de la última zanja activa en la que se depositaron lodos en forma previa a la suspensión de actividades. Agrega, que no se ha realizado la cobertura de la misma dada la paralización de la autoridad sanitaria.

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 6, de 20 de julio de 2020, y en atención a las denuncias previamente indicadas, se le requirió información al Titular, respecto al registro del número de zanjas activas y la solicitud del cambio de uso de suelo correspondiente al proyecto, otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

21. Que, el 27 de julio de 2020, el Titular respondió el requerimiento de información y acompañó documentos. En dicha presentación, se refirió a la zanja N°34, la única que se encontraría activa. Indica que no pudo ser sellada debido a la prohibición de operación, no obstante, agrega que se instalaron 6 chimeneas para el control de gases durante junio de 2020, las que han sido monitoreadas según un nuevo programa de muestro de biogás del Vertedero. Asimismo, indica que se ha elaborado un plan de cierre y sellado de la zanja N°34, el que considera un plan de trabajo progresivo debido a las actuales condiciones climáticas que impedirían realizar un proceso ágil y expedito. Asimismo, se acompaña una carta Gantt con las acciones relacionadas al sellado, las que concluirían para el 30 de diciembre de 2020.



Imagen N°3 "Coordenadas celda activa, Vertedero industrial Dicham"

Imagen N°1: Zanja activa N°34

Fuente: Respuesta Requerimiento información Titular, 27 de julio 2020



Imagen N°2: Zanja activa N°34

Fuente: Respuesta Requerimiento información Titular, 27 de julio 2020

22. Que, el 5 de agosto de 2020, el Titular presentó un informe de resultado de calidad de agua de pozo que se ubica al interior del Vertedero, realizadas el 6 de julio de 2020.

23. Que, el 17 de agosto, la Gobernación Provincial de Chiloé, en el Oficio N° 747, acompaña presentación del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente, el que el 12 de agosto de 2020 presentó un escrito. En dicha presentación indica que el 11 de agosto advirtió el ingreso de camiones con carga de residuos al Vertedero, indicando además que la comunidad sostiene que han continuado las actividades del Vertedero, adjuntando fotografías donde se aprecia un camión cargado y cubierto.

24. Que, el 17 de agosto de 2020, la Municipalidad de Chonchi realizó una presentación ante la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia, acompañando videos que dan cuenta del ingreso de camiones al Vertedero. Se aprecia un camión que descarga su contenido en el Vertedero, capturado el 31 de julio de 2020. No se tienen mayores antecedentes respecto al contenido descargado ni si este fue descargado en la zanja que se encuentra activa.

25. Tal como se ha indicado previamente, interesados del procedimiento sancionatorio han informado en recientes presentaciones de la continuidad de actividades dentro del Vertedero, posiblemente asociadas a la descarga de residuos dentro de éste.

26. Que, mediante el Ord. N° 133, de 24 de agosto de 2020, la Oficina Regional de esta SMA se dirigió a la Municipalidad de Chonchi, indicando que los antecedentes que dicen relación con el camión con residuos corresponderían a una parada realizada por el chofer que se encontraba en horario de colación. Dicho camión, se dirigía hacia Los Ángeles.

27. Que, el 25 de agosto de 2020, el Titular realizó una presentación refiriéndose a los antecedentes presentados por la Municipalidad de Chonchi, justificando la presencia del camión que fuera denunciado por los interesados en los considerandos previos. El Titular indica que el camión realizó una mantención y revisión de frenos, chequeos que se efectúan debido al viaje hasta la ciudad de Los Ángeles, además el chofer habría almorzado y descansado en el lugar.

28. Cabe indicar, que lo sostenido por el Titular, no permite explicar la descarga del contenido del camión en el Vertedero Dicham, tal como es posible de apreciar en los videos remitidos por la Municipalidad.

29. Que, en atención a estos nuevos antecedentes, el Fiscal Instructor del caso Rol D-052-2019, solicitó mediante memorándum N°538, de 3 de septiembre de 2020, la adopción de medidas urgentes y transitorias a este Superintendente, en particular, el sellado de la zanja activa y la realización de monitoreos.

IV. El incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las RCAs que regulan el Vertedero Industrial Dicham.

30. Que, según los antecedentes recientemente acompañados por los interesados, se observa una descarga dentro del Vertedero, desconociéndose si se trata de residuos, lo que podría constituir un incumplimiento a la medida provisional de prohibición de funcionamiento impuesta por Seremi de Salud de Los Lagos. Dicha medida, se dictó en consideración al riesgo sanitario derivado de la operación del Vertedero en condiciones que implican los incumplimientos identificados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2019.

31. Que, la zanja al estar activa y expuesta a las precipitaciones, podría estar generando lixiviados, aunque no se tiene información específica respecto a este punto. No obstante, tanto la RCA N° 548/2007 como la RCA N° 436/2010 señalan un sistema de manejo de aguas lluvias cuya función es garantizar que las descargas depositadas en las respectivas zanjas no entren en contacto con éstas. Dicho sistema no se encuentra implementado respecto a la zanja N°34, actualmente activa, según se aprecia en las fotografías entregadas por el Titular en respuesta al requerimiento de información efectivado en el procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-052-2019.

32. Que, respecto al sistema de escape de gases de la misma zanja N°34, el que actualmente se ha implementado por parte del Titular, tiene una naturaleza provisoria, y no da garantías suficientes de que no se estén acumulando gases en ésta.

33. A mayor abundamiento, en los informes de inspección ambiental DFZ-2015.136-X-RCA-IA y DFZ-2019-482-X-RCA-IA, que permitieron formular cargos, se constató la falta de implementación de los sistemas de recolección de aguas lluvias; falta de recubrimiento de zanjas, aspectos que se relacionan con olores molestos, como los denunciados en presentaciones recientes por los interesados. A lo anterior, se suma la falta de manejo de aguas lluvias, la ausencia de la implementación de zanjas perimetrales para la interceptación de lluvias; generación de lixiviados producto del contacto de residuos con aguas

lluvias. Asimismo, se constató la falta de cerco perimetral en todo el contorno de toda la actividad, aspecto que a la fecha no ha sido subsanado, lo que confirman los interesados al referirse que la zanja N°34 se encuentra en un “sitio eriazo”, lo que implica un riesgo a la salud de las personas que puedan circular en dicho lugar, más aún si ellos son niños, niñas y/o adolescentes.

34. De esta manera, según se aprecia en la RCA N° 548/2007, dentro de los principales “riesgos ambientales”, se identifican la infiltración de líquidos percolados, para lo que se prevé la construcción de una red perimetral de captación de aguas lluvias, lo que impediría el ingreso de escorrentías a las celdas; así como la construcción de un contorno en cada zanja de depósito de residuos. Las anteriores medidas no han sido implementadas por el Titular, según los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio. Otro riesgo ambiental identificado, se relaciona con posibilidad de incendio o explosiones por emanación de gases, el que se identifica de posibilidad baja debido al recubrimiento diario de los residuos, actividad que no se estaría realizando a la fecha producto de la prohibición de funcionamiento del Vertedero. Además, tal como se ha indicado previamente, se habrían implementado únicamente medidas provisionales para la circulación de gases. A lo anterior, se suma, la ausencia de cierre perimetral para todo el proyecto lo que impide el control de personas y/o animales al recinto, aspecto regulado en ambas RCAs que regulan el Vertedero.

35. Que, los aspectos previamente indicados, repercuten en los impactos negativos asociados al proyecto, dado que en la zanja activa N°34 no se han implementado las medidas de mitigación para su atenuación, según las denuncias presentadas y previamente expuestas, vinculadas a la generación de malos olores para el sector.

V. El daño inminente y grave para el medio ambiente y la salud de la población.

36. Existen suficientes antecedentes que hacen presumir que existe un daño inminente y grave para el medio ambiente y la salud de la población. Lo anterior, debido a la afectación que están provocando la emanación de malos olores provenientes de la zanja que se encuentra sin sellar, además, al encontrarse en funcionamiento el Vertedero, ello implicaría un incumplimiento de la medida provisional ordenada por la Seremi de Salud de Los Lagos. Esta situación, hace necesario, ordenar una medida urgente y transitoria en los términos dispuestos por la letra g) del artículo 3 de la LOSMA, correspondiente al sellado de la zanja N°34, actualmente activa.

37. Respecto al daño inminente en el componente hídrico del “Estero sin nombre”, cabe indicar que, se han realizado caracterizaciones de los líquidos lixiviados utilizando parámetros del artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, como consecuencia de lo ordenado por las Res. Ex. N° 488/2019 y la Res. Ex. N° 780/2019, previamente identificadas. Al respecto, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2136-X-RCA, luego de los análisis de las muestras de abril de 2019 presentadas por el Titular y las muestras tomadas por la SMA en septiembre de 2019, se concluyó que “(...) debido a la operación deficiente del vertedero industrial Dicham, se ha producido un deterioro del curso de agua (estero sin nombre), el cual se encuentra agua abajo del vertedero, existente por el lado oeste de éste, debido a que se le ha incorporado elementos y/o compuestos característicos que son generados en un vertedero industrial (...)”. Asimismo, producto de la prohibición de funcionamiento del

Vertedero, se ha observado una disminución en general de todos los parámetros medidos en los puntos de agua superficial más cercanos al proyecto. En el mismo informe de fiscalización, se concluye que de acuerdo a los valores obtenidos en el análisis microbiológico realizado por la Seremi de Salud de Los Lagos en agua superficial existe la presencia de coliformes fecales en todas las muestras, pero principalmente en los puntos más cercanos al Vertedero y al área de extensión sin autorización.

38. Que, la denunciante Junta de Vecinos de Dicham, presentó con fecha 27 de febrero de 2020 el Acta N° 11090, respecto de la cual se elaboraron los informes N° 9235, 9236, 9237, 9238, 9239, 9240, 9241 y 9242, todos realizados por el Laboratorio de Salud Pública de Llanquihue, en los que se aprecian altos niveles de coliformes totales, coliformes fecales y presencia de *Escherichia Coli*.

39. Que, tal como considera el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2136-X-RCA, se ha provocado efectivamente un deterioro en las inmediaciones del curso de agua "Estero sin nombre" debido a la incorporación de elementos y compuestos característicos de un vertedero; se ha modificado la geomorfología del área intervenida, alterando la dinámica fluvial, lo que facilitó procesos de aposamiento en el sector noreste del Vertedero. Dicho cuerpo de agua alimenta al estero Quilquilco y luego al Río Trainel. Según información verbal comunicada por los residentes de la zona en la "Mesa Dicham", dicho estero está siendo utilizado para el regadío de invernaderos. Al respecto, el Titular, no presentó estudios durante la evaluación del Programa de Cumplimiento que permitieran constatar recuperación y/o tratamiento de dichos lixiviados.

40. Respecto al daño inminente, el Primer Tribunal Ambiental, indicó en la solicitud S-02-2017, que dicho daño, sería más cercano a un "riesgo ambiental", una expresión del principio precautorio y que su determinación no es tan rígida como la del daño ambiental, del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300; por ende, puede no existir certeza absoluta respecto de éste (considerandos noveno y décimo).

41. Por los antecedentes previamente descritos, y para precaver la generación de un daño grave e inminente sobre los recursos hídricos, se hace necesario contar con antecedentes actualizados, que permitan conocer el estado de las aguas superficiales y subterráneas, así como dilucidar si existe escurrimiento de lixiviados, por lo que se ordenarán medidas relativas en los términos de la letra g) del artículo 3 de la LOSMA.

VI. Consideraciones respecto a la forma de cumplir las medidas urgentes y transitorias que por este acto se ordenan.

42. Para que el cierre de la zanja, mencionado en el considerando 23, sea apropiado, esta deberá asegurarse una capa de recubrimiento diario de 0,15 m, más la capa de recubrimiento final, según el considerando 3.3 de la RCA N° 436/2010, por lo que dicho recubrimiento deberá contemplar por lo menos una capa de 45 cm de tierra, compactada, libre de balones (que deberá documentarse y comprobado por el Titular al informar

del cumplimiento de la medida). Además, deberá considerar una pendiente hacia los costados, para facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.

43. Si bien la lluvia es un factor a considerar al momento de generar el sellado de las zanjas se requiere que dicho sellado se realice en el menor tiempo posible, por ende, no debe superar los tres meses. No obstante, si no es posible, debido a las lluvias sellar las zanjas, el Titular podrá solicitar ampliación de plazo, lo que debe ser debidamente justificado, informando el avance de las obras en los meses previos, los días trabajados, los días sin precipitaciones, y especificando claramente las obras que faltan y los días requeridos para ello, en carta Gantt.

44. Considerando el principio de proporcionalidad, que debe guiar la imposición de un gravamen, como las medidas cautelares, cabe indicar que estas no implican presumiblemente para el Titular la imposición de una carga no prevista, dado que éstas fueron contempladas en su presentación de 27 de julio de 2020, en que se informa a la SMA de un Programa de Monitoreo y Sellado de Zanjas. Dicho monitoreo formaba parte del Programa de Cumplimiento que fue rechazado, no obstante, esta medida, en particular, se justifica en la actualidad considerando los antecedentes disponibles y la urgencia ya indicada.

45. Adicionalmente, se deberán ejecutar las siguientes medidas:

a. Realizar nuevos monitoreos de aguas superficiales muestreadas el 15 de abril de 2019, mediante una ETFA, en los siguientes puntos:

PUNTO	Coordenadas UTM en WGS-84, Huso 18	
Ciénaga Weste	N 5279913	E 594708
Ciénaga Norte	N 5279927	E 594752
Ciénaga Sur	N 5279872	E 594688
Muestra Norte Central	N 5279962	E 594797
Esteros Quilquico	N 5279742	E 594400

Los parámetros serán los mismos que se monitorearon con ocasión del cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 780, es decir, aquellos contemplados en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, debiendo además incorporar la medición de los parámetros pH y Cobre. Asimismo, deberá medirse y contrastarse con los requisitos microbiológicos para agua de consumo humano (Nch 409), agua para la bebida de animales (Nch 1333), agua de riesgo (Nch 1333), y agua para la recreación con contacto directo (Nch 1333). Para el cumplimiento de esta medida, se debe considerar fijar un **plazo de un mes**.

b. Realizar pozos aguas abajo del Vertedero para verificar si existe escurrimiento de lixiviados, deberá contar con profundidades adecuadas para extraer muestras representativas del sistema hídrico subterráneo. Se deberán considerar las siguientes coordenadas para la ubicación de los pozos:

Puntos	Coordenada UTM - Norte	Coordenada UTM - Este
1	5279595	594862
2	5279633	594789

3	5279699	594663
---	---------	--------

Además, deberá considerar un pozo aguas arriba del vertedero, de modo de utilizar una referencia.

c. Para verificar la existencia de lixiviados, se debe realizar un análisis de la calidad de las aguas presentes en dichos pozos, considerando al menos los parámetros del artículo 47 del D.S. N° 189/2005. Se deberá tomar una muestra en el canal perimetral en caso de verificarse la presencia de aguas estancadas. Se deberá entregar la ubicación georreferenciada de las cámaras de registro de lixiviados y se deberá señalar en cuál de ellas se verifica la presencia de lixiviados y, en caso de contar la presencia, se deberán analizar los parámetros contenidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 además de medir la presencia de organismos microbiológicos para coliformes totales, coliformes fecales y presencia de *Escherichia Coli*.

Las medidas b) y c), se deben ejecutar dentro del plazo de tres meses.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR a Fernando Hernández Díaz (en adelante, “el Titular”), Rol único Tributario N° 12.760.274-3, en su carácter de titular del Vertedero Industrial Dicham, ubicado en sector rural de Dicham, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos cuyo acceso, es a través de la ruta 5 Sur, la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias de conformidad al artículo 3 letra g) de la LOSMA, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente resolución:

- Sellado de zanja N°34, según lo establecido en los considerandos 42 y 43 de la presente resolución.
- Monitoreos de aguas superficiales, según lo dispuesto en la letra a) del considerando 45 de la presente resolución.
- Realizar pozos aguas abajo del Vertedero para verificar si existe escurrimiento de lixiviados, según lo dispuesto en la letra b) del considerando 45 de la presente resolución.
- Realizar un análisis de la calidad de las aguas presentes en los pozos de la letra anterior, según lo dispuesto en la letra c) del considerando 45 de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA DE REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS. Previo a la toma de muestras de las medidas de las letras b), c) y d) del resuelvo primero, el Titular deberá notificar con 5 días de anticipación a la Oficina Regional de Los Lagos esta SMA, para que personal de la institución se encuentre presente al momento de efectuarse.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicado el procedimiento sancionatorio y el número de la presente resolución. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CSS

Notifíquese por correo electrónico:

- Fernando Hernández Díaz, a notificar en las casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpaillalefc@udd.cl.
- Marcos Márquez Cayún, representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica imarcosmarquezc@gmail.com.
- Jonathan Farah Cabezas, a notificar en la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com

Notifíquese por carta certificada:

-I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Robalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Águila Andrade, todos domiciliados en calle Pedro Montt N°254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-052-2019

Expediente cero papel N°: 26.549/2018